

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de noviembre de 2021

A despacho de la señora juez el presente proceso, a fin de decidir lo que a derecho corresponda respecto al memorial con anexo allegado por la parte mediante correo electrónico.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2013-00100-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Solicita la parte ejecutante dentro de la presente ejecución de costas seguida a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado por **Olga Janneth Campeón Marín** contra **Jhon Jairo García Pinzón**, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en este mismo juzgado en un proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la señora **Claudia Janeth Morales Velásquez** en contra de **Jhon Jairo García Pinzón**, radicado al número **2013-00098-00**.

Establece el artículo 466 del C.G.P:

"Persecución de bienes embargados en otro proceso. "Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

Por lo tanto, al ser viable la solicitud el juzgado la acoge, disponiendo comunicar al proceso radicado 2013-00098-00 y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** dentro de esta ejecución adelantada a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado por **Olga Janneth Campeón Marín** contra **Jhon Jairo García Pinzón**, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en este mismo juzgado en un proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la señora **Claudia Janeth Morales Velásquez** en contra de **Jhon Jairo García Pinzón**, radicado al número **2013-00098-00**. Para el efecto, comuníquese en tal sentido a este último proceso, a fin de que atienda lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa614a586849584cec00234594f226934df707e6dde293a4333bae0a0773071

Documento generado en 04/11/2021 04:42:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de noviembre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, a fin de resolver sobre oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2013-00098-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

El anterior oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, con la inscripción de la demanda que se adelantará en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-8016 dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **Claudia Janeth Morales Velásquez** en contra de **Jhon Jairo García Pinzón**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ddbbee89168136757e617bdf251aa118e12f0
90524818333a37c42cbe1d182e**

Documento generado en 04/11/2021 04:42:55
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de Desacato
Accionante: Norlly Liliana Ríos Largo
Accionado: Nueva EPS

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de noviembre de 2021

Le informo a la señora juez, que, se allega escrito de la Nueva Eps solicitando inaplicar la sanción en razón a que la accionante fue atendida por profamilia en consulta de infertologo.

En tanto, el despacho el día de ayer se comunicó con la accionante, quien informó que hasta el día de ayer la eps no le ha entregado ninguna orden para adelantar los procedimientos requeridos para su patología.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00027-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Respecto al supuesto cumplimiento de LA NUEVA EPS del fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de marzo de 2020, considera esta funcionaria que, contrario a lo manifestado por esa entidad, dicho fallo no se ha cumplido a cabalidad.

Ciertamente, y de acuerdo a constancia que antecede se desprende que ha existido un cumplimiento parcial, pues si bien es cierto, ha recibido la consulta médica desde el pasado 25 de octubre de 2021, no es menos cierto que pasados 7 días hábiles de ello, a la fecha no le han entregado las ordenes para adelantar todas las gestiones medicas y servicios de salud encaminados al manejo del diagnostico y tratamiento de la infertilidad, requeridos por la señora Norlly Liliana Rios Largo.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de Desacato
Accionante: Norlly Liliana Ríos Largo
Accionado: Nueva EPS

Por ello, se advierte que a pesar de la manifestación realizada por parte de LA NUEVA EPS, no existe un cumplimiento efectivo al fallo de tutela, pues se reitera, faltan las demás gestiones tendientes a cumplir totalmente la sentencia, así que no se han satisfecho los derechos fundamentales tutelados, que solo se daría con el efectivo cumplimiento de la orden tuitiva.

Por tanto, se **niega** la petición de inaplicar las sanciones impuestas en este trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d90a08df2bdf2cd3e1148fd752b62220b1416132da437b5b
61f30881e320ea

Documento generado en 04/11/2021 04:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 03 de noviembre de 2021, en tiempo oportuno la parte actora allegó escrito de subsanación.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00195-00**

**Riosucio, Caldas, cuatro (4) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora presentado escrito subsanando a la demanda y advertido que se trata de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, así mismo, remitió escrito de demanda, anexos y subsanación al demandado, considera esta funcionaria que la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** contra **Vincol Construcciones S.A.S., Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles -Procic S.A.S**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** contra **Vincol Construcciones S.A.S., Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles -Procic S.A.S.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica-* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6ab9b5fccccd1e321cd77ee43b3aeb192d97807d1f12005d38
0a385b341e5a2

Documento generado en 04/11/2021 10:51:33 AM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 04 de noviembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente trámite para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00166-00**

**Riosucio, Caldas, cuatro (04) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021).**

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantada por la señora **María Luz Dary Trejos Taborda**, contra **Luis Norberto Taborda Cano**, se encuentra pendiente de la notificación personal *-electrónica-* a la parte demandada.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 el ejecutivo implementó una notificación personal de manera electrónica que valga advertir también se encuentra inmersa en el Código General del Proceso, sin embargo, en dicho Decreto se establecieron unas particularidades, mismas que fueron analizadas con posterioridad mediante la sentencia C-420 de 2020, pues la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8.

En el análisis de la norma en comento, la Sala de la Corte Constitucional concluyó, que debe garantizarse la publicidad, defensa y contradicción, y en ese sentido, el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, claro está, cuando la notificación personal se lleve a cabo a través de canal digital.

Entonces, si bien es cierto, el demandante ha intentado la notificación de manera física a la dirección del demandado se

evidencia que realizó una mixtura de las normas dispuestas para la misma, pero notificando conforme al Decreto Legislativo, pues en escrito le informa que tiene diez (10) días para contestar la demanda, situación que no es procedente y, por ende, no puede tenerse en cuenta la notificación adelantada.

En ese sentido, y como quiera que en el expediente obra un canal digital del demandado, mismo que se encuentra en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio allegado con el escrito de demanda, deberá la parte actora agotar en debida forma la notificación personal -electrónica-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171f8638238145095350975ce9b81e27c4e35f6c7691640dfdc
0eb215335e49e

Documento generado en 04/11/2021 10:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de noviembre de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1** en pro del demandante **Gerardo Herrera**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ **908.526**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00079-00**

**Riosucio Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro de la acción popular promovido por **Gerardo Herrera** contra **La Rebaja Plus Minimarket droguería No. 1 sede Riosucio, Caldas** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada, se procede a dar aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, disponiéndose:

CONFORMAR comité para verificar el cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran la titular del despacho, el Personero de Riosucio (Caldas), el accionante y el designado por la entidad accionada. Diligencia en donde **La Rebaja Plus Minimarket droguería No. 1 sede Riosucio, Caldas**, deberá presentar el cronograma de actividades realizadas hasta la fecha de la audiencia.

Para instalar el comité de verificación se fija el **día martes treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las once de la mañana (11:00) a.m.** fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias del juzgado.

Ejecutoriada esta providencia, se resolverá la solicitud de ejecución presentada por el accionante, en razón a que a penas a través de esta providencia se está liquidando las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950e0013a8505b3175eb25996508ee3c1c9fd9ee6c273a2f353d1468a75
41576

Documento generado en 04/11/2021 10:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>